



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE
UNIDAD DE PEDAGOGÍA UNIVERSITARIA
Y DIDÁCTICA DEL DERECHO

***INTERVENCION CAMARA DE DIPUTADOS, COMISION DE DOCENCIA,
PROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES ESTATALES***

***Unidad de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho, Facultad de Derecho,
Universidad de Chile***

Eric Eduardo Palma, profesor titular, Dr. en Derecho

23 de agosto de 2017



INTERVENCION CAMARA DE DIPUTADOS, COMISION DE DOCENCIA, PROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES ESTATALES

23 de agosto de 2017

Unidad de Pedagogía Universitaria y Didáctica del
Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile
Eric Eduardo Palma, profesor titular, Dr. en Derecho

Señor Presidente de la Comisión de Educación, señoras diputadas y señores diputados, primero que todo, expresar nuestro agradecimientos por la oportunidad de exponer ante esta Honorable Comisión algunas visiones sobre el Proyecto de Ley de Universidades Estatales (en adelante PL).

Me acompaña la doctora María Francisca Elgueta, quien tiene a su cargo la dirección de la Unidad de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho y la investigadora doña Priscilla Saavedra. La Unidad tiene dos campos de desarrollo: a) la Pedagogía Jurídica, entendida desde 1954 por el gran jurista Aníbal Bascuñán, como la disciplina que se ocupa de las políticas públicas universitarias y la normativa que regula el quehacer de la educación superior; b) la docencia universitaria que aborda las cuestiones relativas a la didáctica universitaria general y la didáctica del derecho. Realizamos tanto investigación como actividades de apoyo de estudiantes y profesorado en tema de enseñanza-aprendizaje del Derecho. Nuestra investigación y libro más reciente lleva por título *Primer Estudio Nacional de Caracterización de Estudiantes de Derecho*, 2015.

Ha sido tarea fundamental de mi persona en estos años la dimensión de la Pedagogía Jurídica y por ello hago uso de la palabra en esta instancia.

Hemos tenido el cuidado de revisar la actividad que esta honorable Comisión ha realizado a partir del 18 de julio, y con el propósito de evitar reiteraciones, distinguiremos en nuestra presentación cuatro planos de análisis

I. Propuestas para ser consideradas por las señoras diputadas y los señores diputados como posibles de transformar en indicaciones. II. Análisis del PL a la luz de los deberes jurídicos del Estado de Chile y respuestas a preguntas recurrentes en la tramitación del proyecto. III. Análisis del proyecto en sus aspectos generales. IV. Impacto del proyecto de Ley en el DFL que regula actualmente a la Universidad de Chile.

I. Propuestas para ser consideradas por las señoras diputadas y los señores diputados, como posibles de transformar en indicaciones para nutrir al PL y la institucionalidad de las universidades estatales

Tenemos a bien, señor Presidente, por su intermedio, poner a la vista de las señoras diputadas y señores diputados un conjunto de propuestas que pudieran ser consideradas por ellas y ellos, tanto para ser presentadas en esta instancia como indicaciones, como para sugerirlas a las



autoridades del Ejecutivo involucradas en este Proyecto de ley de universidades estatales (en adelante ues estatales).

a. Extender la figura del Presidente o de la Presidenta de la República como patrono/a de la universidad de Chile, a todas las universidades estatales

El Estatuto de la Universidad de Chile establece en su artículo 9: “El Presidente de la República es el Patrono de la Universidad de Chile”, por lo tanto, le cabe a la máxima autoridad del país responsabilidad en la promoción y protección de la Universidad. Nos parece que este mandato se puede extender a todas las ues estatales. Tal regla es absolutamente coherente con la historia nacional y con los deberes jurídicos del Estado de Chile¹.

b. Incorporación del Consejo de Evaluación

La Universidad de Chile, universidad tradicional con probada capacidad para adecuarse a las demandas de los tiempos, precisamente por su capacidad crítica, incorporó a su organización el Consejo de Evaluación que se define como: el “organismo colegiado que ejercerá la superintendencia de la función evaluadora, que consiste en examinar, ponderar e informar sobre la calidad y cumplimiento de las tareas universitarias. La función evaluadora se aplica tanto a las estructuras como a los académicos que las integran, mediante normas, procesos y criterios debidamente reglamentados, y resguardando la especificidad, características y diversidad de las actividades”. En el desempeño de sus funciones el Consejo de Evaluación ha elaborado un abundante número de estudios técnicos (28), entre otros, los siguientes: “Propuesta de Elementos Fundamentales para la elaboración de una Nueva Pauta General de Calificación Académica”; “Propuesta de Actualización de la Valoración de la Extensión, la Vinculación con el Medio y la Comunicación (EVC) en la Universidad de Chile”; “Sistema Integrado de Indicadores Ejecutivos para la Gestión Universitaria”; “Análisis de dedicación general y productividad declarada en Docencia y Libros”; “Análisis de remuneraciones y composición por género en la Universidad de Chile”; “Análisis del desarrollo de la Universidad de Chile (2006-2010) a partir de los indicadores del Anexo 4 del PDI”; “Movilidad Jerárquica y la Productividad Científica en Humanidades, Ciencias del Arte, Ciencias de la Comunicación y Ciencias Sociales”; “Pertinencia y coherencia del Proceso de Calificación Académica”, etc.

Nos parece que la existencia de este órgano en todas las universidades estatales sería una contribución decisiva a la calidad de las mismas.

c. Establecer la figura del Defensor de la Comunidad Universitaria

El Senado de la Universidad de Chile, ente normativo triestamental y transversal, se define como el “órgano colegiado encargado de ejercer la función normativa de la Universidad. Tendrá como tarea fundamental establecer las políticas y estrategias de desarrollo institucional, así como los objetivos y metas que conduzcan al cumplimiento de aquellas”. En ejercicio de sus facultades, estableció la figura del Defensor de la Comunidad Universitaria, órgano

¹ La ley fundadora de 19 de noviembre de 1842 establecía: “Artículo 2. Será patrono de la Universidad el Presidente de la República y Vice-Patrono el Ministro de Instrucción Pública”.



conformado por una oficina de mediación y otra de defensoría propiamente tal, y cuyo objeto es contribuir a la calidad de la actividad universitaria colaborando en la solución de los conflictos que se sometan a su mediación, y prestando asesoría a los miembros de la comunidad que sufran menoscabo en sus derechos y libertades reconocidos en el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.

La institución tiene un amplio desarrollo en el derecho comparado, y viene aportando al mejoramiento de la calidad de la gestión universitaria en tanto reconoce y promueve la ciudadanía universitaria.

d. Solicitar al Gobierno que remita proyecto de reforma constitucional para consagrar las reglas básicas de la educación superior en la Constitución

En la historia constitucional de Chile, incluso en aquella etapa en que el predominio de la oligarquía en la definición del contenido de la normativa constitucional era absoluto, ha habido regulación constitucional para la educación. La Constitución de 1833 estableció con toda claridad en el capítulo XI “Disposiciones Generales”, el deber del Gobierno de ocuparse de la educación. Se obligaba al Congreso Nacional a formar un plan general de educación nacional y al Ministro del Despacho a dar cuenta anualmente del estado de la educación en todo el país (en 1837 nació el Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública), y creaba una Superintendencia de Educación Pública a la que se encargaba inspeccionar y dirigir la enseñanza nacional.

En el siglo XX la educación superior tuvo regulación a nivel constitucional como consecuencia de la ley 17.398 de 1971, que modificó la Constitución de 1925 y estableció, entre otras disposiciones: a) “Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento, de acuerdo a las normas que establezca la ley”: b) las Universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica; c) Corresponde al Estado proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país; d) el acceso dependerá exclusivamente de la idoneidad de los postulantes que les permitan cumplir las exigencias objetivas de tipo académico; e) el ingreso y promoción de profesores e investigadores a la carrera académica se hará tomando en cuenta su capacidad y aptitudes; f) los académicos gozan del derecho a libertad de cátedra, pudiendo desarrollar las materias conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes; g) los estudiantes universitarios tienen derecho a expresar sus propias ideas y a escoger, en cuanto sea posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran.

Toda esta normativa constitucional se perdió por acción de la dictadura, quien optó por suprimir las normas constitucionales relativas a educación superior.

La regulación de la educación superior y del derecho a la misma en la Constitución es asunto común en el Derecho comparado. Así tenemos que la Constitución vigente de Ecuador la regula en diversos artículos, v.g. 26 a 29; 343 a 357. Cabe destacar el artículo 28: “La educación



responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente....La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive” y el artículo Art. 357, en virtud del cual el Estado “garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior”, sin perjuicio de otras fuentes complementarias y alternativas de ingresos cuyo objetivo sea mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos.

Las constituciones peruanas de 1933 y 1979, así como la de 1993, tienen normas al respecto. Los artículos 17, 18 y 19 de la vigente abordan expresamente la materia, disponiendo entre otras cuestiones: “En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación”.

El TC peruano ha establecido que la autonomía involucra cinco planos: Régimen normativo; Régimen de gobierno; Régimen académico; d) Régimen administrativo; Régimen económico (STC 04232-2004- AA/TC, Fundamento Jurídico 28).

La Constitución Boliviana de 2009 se refiere a la educación superior en los artículos 91 al 97. Dispone el Artículo 93. I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse. II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento. III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

La Constitución Federal mexicana establece en su artículo 3° VII: “Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio”. También contiene normativa que regula las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo.

Por su parte la Constitución Brasileña de 1988 establece en su “Art. 207. Las universidades gozan de autonomía didáctico- científica, administrativa y de gestión financiera y patrimonial y obedecerán al principio de la indisociabilidad entre enseñanza, investigación y divulgación”. Y el principio de gratuidad de la enseñanza pública en establecimientos oficiales.

Chile, por haber privado de rango constitucional a la normativa sobre derecho a la educación superior, incurre en la prohibición de regresión a que está obligado por el PIDESC, en virtud a



la misma, una vez establecido un determinado nivel de protección para un derecho, no se puede retroceder.

Una reforma constitucional en concordancia con el PIDESC debe contener a lo menos los siguientes mandatos:

1. Establecer el deber del Estado de garantizar la autonomía normativa; de gobierno; académica; administrativa y económica de las universidades estatales.
2. Establecer la gratuidad de la universidad estatal.
3. Establecer que el Estado invertirá anualmente un porcentaje del PIB que garantice a las universidades estatales un desempeño de calidad en sus tareas de docencia, investigación, creación, vinculación con el medio, internacionalización y contribución al desarrollo de la educación y la cultura en el marco de una sociedad pluricultural.
4. Establecer el deber de las Universidades de regirse por los principios del derecho administrativo que permiten la transparencia y el control de la inversión de los recursos que perciban.
5. Garantizar la libertad académica y que la educación que se imparta, se oriente a la promoción y respeto del Estado de Derecho, la democracia, la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
6. Garantizar los derechos laborales y de seguridad social de los funcionarios y académicos, la capacitación permanente y la estabilidad en el empleo característica de los funcionarios públicos.
7. Garantizar que el acceso dependerá exclusivamente de la idoneidad de los postulantes que les permitan cumplir las exigencias objetivas de tipo académico.
8. Garantizar que el ingreso y promoción de profesores e investigadores a la carrera académica, se hará tomando en cuenta su capacidad y aptitudes.
9. Garantizar la existencia de mecanismos de participación social de carácter consultivo que enriquezcan su labor.
10. Garantizar la participación de toda la comunidad universitaria bajo las modalidades que mejor contribuyan al alcance de la misión de la Universidad Estatal.
11. Disponer que sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento, de acuerdo a las normas que establezca la ley. El Estado contribuirá a las universidades privadas que respeten la libertad académica, los derechos laborales de sus trabajadores y el derecho de sus estudiantes a ser formados en un ambiente democrático y pluralista.
12. A fin de garantizar efectivamente los derechos de los estudiantes y académicos, y teniendo a la vista el desarrollo de la jurisprudencia en la materia, el Gobierno debe proponer **reformular el recurso de protección** para que el mismo sea el instrumento de defensa por excelencia del derecho a la educación y la libertad académica.

e. Establecer claramente que la vinculación que se propone con la región, no puede dañar el carácter nacional que algunas instituciones exhiben como parte de su identidad histórica

Toda universidad estatal por el hecho de serlo tiene la legítima expectativa de comportarse como nacional, es decir, según como lo hace la universidad fundadora. El carácter de nacional



no es patrimonio de la Universidad de Chile, pero, actualmente es una nota de identidad. Dicho carácter no sólo no puede ser amagado, porque hacerlo implicaría un grave atentado a la historia republicana, sino que debe ser contemplado como legítima expectativa para todas las estatales.

f. Reformar el artículo transitorio relativo a la modificación de los estatutos por los posibles problemas jurídicos que podría generar

Los Estatutos son leyes de la república y el PL ordena a las universidades adecuarlos a la ley y presentarlos al Presidente de la República para su aprobación: Artículo primero transitorio “Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal”. No establece esta disposición el rango normativo del estatuto refundido, ni menos la norma con la cual el Ejecutivo ha de manifestar su conformidad con la adecuación, ni si dicha manifestación de voluntad del Gobierno ha de tenerse como la norma estatutaria misma. Tampoco se solicita del Congreso delegación de facultades legales. Queda en pie la duda sobre la naturaleza jurídica de la disposición que deba dictar el Presidente de la República. Nos parece que la cuestión se podría resolver recurriendo a la regla del artículo 64 inciso quinto de la Constitución Política, pero ello va implicar que una autoridad carente de toda legitimidad democrática, como es el Contralor General de la República, se pronuncie sobre el ejercicio de la facultad presidencial de fijar el texto refundido. A fin de evitar los problemas que suscita esta deficiente técnica legislativa, nos parece que debe señalarse expresamente, que el Congreso delega facultades al Presidente de la República para dictar las leyes que fijarán los estatutos de las universidades estatales ajustados a la ley estatal marco, oyendo previamente a las comunidades a través de sus rectores.

Cabe recordar la disposición pertinente de la ley 19.238 y 19. 239 que crearon en el año de 1993, bajo el Gobierno de Patricio Aylwin, La Universidad de los Lagos y la Universidad Tecnológica Metropolitana respectivamente: “Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, dicte las normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad....

Para este efecto, dentro de los primeros 90 días del plazo señalado, la Universidad... presentará, ante el Ministerio de Educación, un proyecto de estatutos de la nueva entidad..

Los estatutos de la Universidad contendrán, a lo menos, las siguientes disposiciones: a) El gobierno de la entidad, los procedimientos para la designación y remoción de las autoridades de gobierno y administración, y la forma de integración de los organismos colegiados, así como las atribuciones que correspondan a unos y otros.

El Rector deberá nombrarse por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, en conformidad con las disposiciones estatutarias.



b) Las reglas fundamentales que rijan los procesos de selección, promoción y remoción del personal académico.

La carrera académica estará basada en criterios objetivos de mérito.

c) La organización académica y administrativa de la Universidad, así como la forma de establecer los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que otorgará la institución.

Con todo, la Universidad contemplará en sus programas de estudio el otorgamiento de tres programas conducentes al grado de licenciado y, a lo menos, un título de los que requieren licenciatura previa.

d) Los mecanismos de elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y gestión.

e) La proposición de reforma de sus estatutos”.

El artículo 1 ° transitorio dispuso: “Artículo 1°.- ...El proyecto de estatutos a que se refiere el inciso segundo del mencionado artículo, será aprobado internamente en conformidad con dichas normas legales y reglamentarias, a proposición del Rector”.

II. Análisis del PL a la luz de los deberes jurídicos del Estado de Chile y respuesta a preguntas recurrentes en la tramitación del proyecto

Para abordar esta cuestión es necesario instalar ciertas bases históricas y normativas.

Afirmaciones de base

A. Quienes nos desempeñamos en la actividad universitaria, nos movemos por fines y principios que se traducen en acciones que son objeto de evaluación periódica con instrumentos que se han venido perfeccionando en las últimas décadas.

Resulta del todo pertinente recordar las normas del Estatuto vigente de la Universidad de Chile²:

Artículo 3°. Asimismo, corresponde a la Universidad contribuir con el desarrollo del patrimonio cultural y la identidad nacionales y con el perfeccionamiento del sistema educacional del país. En cumplimiento de su labor, la Universidad responde a los requerimientos de la Nación constituyéndose como reserva intelectual caracterizada por una conciencia social, crítica y éticamente responsable y reconociendo como parte de su misión la atención de los problemas y necesidades del país. Con ese fin, se obliga al más completo conocimiento de la realidad nacional y a su desarrollo por medio de la investigación y la creación; postula el desarrollo integral, equilibrado y sostenible del país, aportando a la solución de sus problemas desde la perspectiva universitaria, y propende al bien común y a la formación de una ciudadanía inspirada en valores democráticos, procurando el resguardo y enriquecimiento del acervo cultural nacional y universal.

² “Artículo 2. La Universidad asume con vocación de excelencia la formación de personas y la contribución al desarrollo espiritual y material de la Nación. Cumple su misión a través de las funciones de docencia, investigación y creación en las ciencias y las tecnologías, las humanidades y las artes, y de extensión del conocimiento y la cultura en toda su amplitud. Procura ejercer estas funciones con el más alto nivel de exigencia.



Artículo 4º. Los principios orientadores que guían a la Universidad en el cumplimiento de su misión, inspiran la actividad académica y fundamentan la pertenencia de sus miembros a la vida universitaria, son: la libertad de pensamiento y de expresión; el pluralismo; y la participación de sus miembros en la vida institucional, con resguardo de las jerarquías inherentes al quehacer universitario. Forman parte también de estos principios orientadores: la actitud reflexiva, dialogante y crítica en el ejercicio de las tareas intelectuales; la equidad y la valoración del mérito en el ingreso a la Institución, en su promoción y egreso; la formación de personas con sentido ético, cívico y de solidaridad social; el respeto a personas y bienes; el compromiso con la institución; la integración y desarrollo equilibrado de sus funciones universitarias, y el fomento del diálogo y la interacción entre las disciplinas que cultiva”.

Las mujeres y hombres que nos desempeñamos en la Universidad nos abocamos, inspirados en principios y fines, a varias tareas fundamentales: investigación, creación, docencia, extensión, vinculación con el medio, internacionalización y gestión de nuestra organización. Dichas tareas las desarrollamos, como ya hemos dicho, inspirados en principios que son de enorme relevancia para caracterizar nuestro accionar.

En el día a día estamos abocados a alguna de estas tareas, cada una de ellas reglada en sus respectivos Reglamentos. Y nos desenvolvemos en medio de una organización que implica la presencia por una parte de disciplinas; cátedras; departamentos; escuelas y Facultades. Por la otra, de comités de calificación y evaluación; también nos afecta la potestad disciplinaria. Y no debe perderse de vista que nos desempeñamos en medio de un conjunto de órganos colectivos que adoptan decisiones de política general.

Recordando lo que somos, lo que hacemos y cómo lo hacemos, pregunto desde luego ¿Qué se quiere decir cuando se afirma que las universidades estatales podrían estar expuestas a la captura por sus académicos? ¿Cómo es posible que no se entienda que dada la complejidad de nuestras instituciones, cualquiera operación de captura debe sortear tal cúmulo de vallas que para ser exitosa se requiere de una dictadura que viole gravemente la institucionalidad vigente? El principio de participación y el pluralismo deben ser vistos como una barrera significativa para que se configure el riesgo de captura. Cabe recordar la sesión de esta Comisión del 17 de agosto de 2018. El video disponible en la web muestra a partir del minuto 44, la intervención del profesor Javier Núñez, de la Facultad de Economía y Negocios U de Chile, explicando la posición del grupo de académicos autodenominado U21, una posición de minoría que goza de excelente salud, y aspira, dada la democracia, la elección periódica de autoridades y el pluralismo, a convertirse en posición de mayoría al interior de la Universidad. Como consta a esta Comisión, el profesor Núñez ejerció su derecho a la libertad de investigación y presentó un análisis crítico de una institución en particular, el Senado Universitario. La Comisión ha tenido la posibilidad de experimentar de modo concreto, cómo es que se entiende por la comunidad académica de una universidad estatal el desempeño de sus miembros.

B. El Estado de Chile al regular las universidades estatales debe considerar sus obligaciones jurídicas en materia de Derecho Internacional de Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) establece obligaciones que deben cumplirse en la futura ley de Universidades estatales (art 5 inciso 2º).



C. Existe consenso en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en que la dignidad humana y el ejercicio de la libertad, requiere del respeto cabal de los derechos civiles y políticos (dentro de los cuales están las libertades) y de los derechos sociales, económicos y culturales. Lo cual implica entenderlos como complementarios y no en oposición como fue tradicional entre la década de 1960 y 2000 en la dogmática jurídica chilena y en la actividad política.

D. La educación estatal ha tenido regulación constitucional desde los principios de la República: la Constitución de 1833 estableció la función de la superintendencia de Educación, cuya labor fue realizada por la Universidad de Chile.

En 1971 se extendió la regulación constitucional a la educación superior, consagrando la Constitución de 1925, entre otras materias: deberes del Estado para con la educación superior; derechos y deberes de académicos y estudiantes; un sistema de provisión mixto; la prohibición explícita a las universidades privadas de lucrar.

La regulación constitucional de la educación superior (en adelante edusup) es algo recurrente en el Derecho comparado contemporáneo.

E. La principal contribución que ha hecho la Universidad Estatal al país y al mundo de habla hispana, desde el momento mismo de la fundación de la U de Chile como institución republicana, es la investigación básica y aplicada. Dicha investigación se enriqueció con la labor docente a partir de la década de 1870, de la extensión a partir de la década de 1930. La internacionalización, entendida como vinculación con la actividad académica realizada fuera del país, está presente desde el momento mismo de su fundación en la década de 1840.

F. No cabe observar la actividad universitaria estatal desde la óptica del principio de subsidiariedad, creado por la interpretación de la dogmática constitucional (no existe de manera explícita en el texto constitucional), a partir del: “Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas: (...) Numero 22: la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos”.

Esta regla debe vincularse a la del artículo 19 número 21 que dispone que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”.

Cabe considerar la disposición del artículo 19 número 16 que dispone que “la ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlos”.

Cabe recordar que las universidades privadas son corporaciones de derecho privado, es decir, entes sin fines de lucro. Por ende no pueden invocar esta garantía constitucional para sostener que los beneficios que se entrega por este proyecto a las ues estatales (sea que se traten como



sector o actividad), están prohibidos por la Constitución o implican discriminación. No estamos en el caso de una empresa estatal que compite con una privada.

Es más, incluso si aceptáramos tratar la actividad universitaria como actividad económica o empresarial, la Constitución dispone que una ley de quórum calificado podría establecer excepciones para esta actividad y las mismas no serían aplicables a las empresas privadas.

G. La Universidad estatal es una institución pública, es decir, una organización de elementos materiales y personales en torno a un fin de interés social. Su vinculación al Estado no la transforma en un mero servicio público, precisamente por su tarea. La principal obligación del Estado ha sido desde los primeros tiempos, la de proveer los recursos económicos que requiera el cumplimiento de sus fines. La principal obligación de la Universidad ha sido vincular su tarea con los problemas del país para su solución, lo que implica la responsabilidad de contribuir a la transformación del país.

Que sea una institución tiene efecto en la estabilidad laboral de profesores y funcionarios: la carrera académica se construye en torno a elementos que tiene continuidad en el tiempo. El paso desde profesor instructor a profesor titular implica un curso vital que supone estabilidad en fines y principios.

H. Uno de los fines-funciones de la Universidad estatal, ha sido formar profesionales, formación que hoy estamos obligados a relacionar con el deber jurídico del Estado de satisfacer el derecho a la educación superior. El mismo arranca del artículo 1º de la Constitución: "... crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece...Es deber del Estado...asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".

Este es el fundamento constitucional de la actividad universitaria hoy día. El Estado cumple sus deberes de crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible; de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional; y de satisfacer el derecho a la educación superior a través de las universidades estatales. En efecto, el PIDESC dispone en el artículo 13 que "la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales...".

Precisa el PIDESC que los Estados se comprometen a respetar la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios del mismo Pacto. Conviene relacionar esta norma con la del artículo 12 número 4 del Pacto de San José de Costa Rica que protege la educación religiosa.

I. El Estado está habilitado constitucionalmente y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para cumplir los deberes recién señalados, fijando reglas para las universidades estatales.

Este deber jurídico de fuente múltiple, dado que emana del Derecho Constitucional vigente y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe observarse a la luz de la regla del



19 número 2 inciso segundo³: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. La Constitución repudia que se atente contra el trato igualitario estableciendo diferencias arbitrarias, por lo tanto, el Estado está habilitado para regular el cómo cumple sus deberes jurídicos en materia de educación e igualdad, estableciendo reglas que no son aplicables para todos.

Estas afirmaciones que hemos llamado de base, permiten entender por qué se pueden establecer reglas particulares para las universidades estatales, y por qué ellas pueden ser diferentes a las de las universidades privadas sin por eso violar la Constitución. El Estado cumple sus deberes jurídicos a través de las universidades estatales, por ende, está habilitado para crear a través de ellas las condiciones para que cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcance su mayor realización espiritual y material posible, es decir, para proporcionar educación estatal de calidad. Para ello se requiere de gasto fiscal, gasto cuyo incremento regula el PIDESE y el Derecho de los Tratados en Derechos Humanos ¿constituye una diferencia de trato que el Estado gaste más en las universidades estatales que en las privadas? Nos parece que si ¿esa diferencia puede calificarse de arbitraria? Nos parece que no, dado que constituye el cumplimiento de un deber estatal al que se está obligado por mandato constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicho de otra manera, la actividad que se regula está enfocada en la satisfacción del derecho a la educación, cumpliéndose de esta manera con un deber jurídico ¿Puede el Estado orientar el gasto hacia la universidad estatal sin incurrir en una diferencia arbitraria? Así es, porque el trato arbitrario lo que hace es generar una diferencia que no tiene una justificación razonable. Se ha dicho al respecto que la discriminación tiene un “significado inequívoco e incuestionable, cual es el de acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho”. Al respecto la ley N° 20.609, contra la discriminación, señala en su artículo 2° que discriminación arbitraria es “toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable...”. O como dice la jurisprudencia, discriminación es toda: “diferenciación o distinción realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual, en otros términos que no tenga justificación racional o razonable “ (1993). Como se aprecia, al discriminación que se configura por el Estado en favor de sus universidades en la medida que implica cumplir un deber jurídico, no puede calificarse de arbitraria.

¿Qué diferencia cabe señalar entre una universidad estatal y una privada que admita reglas especiales para las estatales, sin caer en discriminación arbitraria?

- a. La primera diferencia es que la estatal cuenta en Chile con una tradición, con reconocimiento internacional, que la entiende como un elemento central de la cultura nacional. Se trata de una institución permanente de la república cuya desaparición haría del Estado de

³ Cabe recordar que la primera parte del artículo 19 establece la igualdad ante la ley. En Chile no hay ni persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos...Hombres y mujeres son iguales ante la ley”.



Chile un Estado diferente al que hoy tenemos. Este carácter de institución permite concebir a la universidad, como ligada a la historia y al destino mismo del Estado.

La universidad privada en cambio representa la manifestación de una iniciativa individual, o colectiva, que carece de esta dimensión institucional. La desaparición de universidades privadas entre 1981 y 2017, el cierre de la Universidad del Mar, no afectan la identidad de Chile, ni el destino o el futuro del país.

¿Por qué establecer reglas especiales para las estatales? Porque son manifestación de una institución republicana a través de la cual el Estado de Chile, la sociedad chilena, todo el país, ha adquirido cierta fisonomía que nos permiten calificarlo en cuanto Estado. Mientras la universidades privadas pueden ser “militantes”, es decir, identificarse, en ejercicio de la libertad de enseñanza, con ciertas causas parciales y desde la parcialidad aspirar a la universalidad, como ocurre con las católicas, las estatales son pluralistas y aspiran a representar la diversidad del país.

¿Pueden las universidades privadas cooperar con el Estado en el cumplimiento de sus deberes? Por supuesto que sí. Pueden exigir ser tratadas como colaboradoras del Estado, claro que no. El deber del Estado para con ellas es respetar la libertad de enseñanza ¿Pueden exigir recibir los mismos fondos o el mismo tratamiento del Estado, bajo el argumento de la no discriminación? No sería acogida esta reclamación porque las diferencias que se están estableciendo no son del tipo discriminación arbitraria ¿Tiene algún valor para enfrentar esa pregunta la distinción entre universidad privada militante y no militante? Nos parece que sí. No habría ninguna justificación en un sistema democrático para que el Estado privilegie una visión sustentada en la libertad de enseñanza por sobre otra.

b. En segundo término, tenemos que la institución universidad estatal desarrolla, con vocación de permanencia, actividades de investigación, docencia, creación, extensión e internacionalización. Esta fórmula estatal tradicional fue imitada por las universidades privadas creadas desde fines del siglo XIX y la década de 1970. Dicha tradición fue afectada al introducirse en el accionar de la actividad universitaria, la lógica de la industria universitaria y el mercado universitario, que fomentó las llamadas universidades docentes, fenómeno, a la luz de la prestigiada tradición universitaria nacional, de claro deterioro de la idea de universidad.

Desde el punto de vista del desenvolvimiento histórico de esta industria y mercado universitario, éste tuvo lugar porque las autoridades no fiscalizaron la prohibición de lucrar. Esto no es menor, porque de ilegalidades no se pueden derivar derechos y menos transformarse en buenas prácticas, como sería, por ejemplo defender que la universidad puede ser docente y seguir siendo universidad.

¿Qué efecto tiene este fenómeno para el PL que se debate actualmente en el Parlamento? La Universidad estatal requiere de fondos fiscales para investigar, crear, vincularse con el medio y para internacionalizar su quehacer. La gratuidad ha implicado para ciertas universidades estatales, un déficit que afecta la disponibilidad de recursos para sus otras tareas y cuyo débil desempeño afecta su acreditación. Hay estatales, que afectadas por la visión de mercado y de industria concentrada en la docencia, no cumplen a cabalidad con estas tareas y ello requiere ser superado.



¿Por qué establecer reglas especiales para las estatales en materia de financiamiento? Porque ellas requieren proyectar en el tiempo su identidad institucional de auténticas universidades.

c. La tercera diferencia tiene que ver con el derecho que está en la base de uno y otro fenómeno. La universidad privada es manifestación de la libertad de enseñanza. Como tal, expresa una determinada perspectiva a la que no se le exige universalidad. El deber del Estado es permitir su existencia.

En cambio la universidad estatal, como lo hemos dicho, expresa el cumplimiento del deber del Estado de satisfacer el derecho a la educación superior en un contexto de pluralismo y permanencia. Si el Estado dejara de financiarla adecuadamente, incurriría en grave violación de sus deberes jurídicos. No ocurriría lo mismo si el Estado no financiara las universidades privadas.

¿Qué sostén jurídico tiene la tesis de las universidades privadas públicas en relación con esta materia? El Derecho nacional, la regulación constitucional, habla siempre de educación privada o particular cualquiera sea el nivel en que se imparta. No hay uso de la expresión pública para referirse a la educación privada o particular. En el Derecho chileno, de rango legal y constitucional, la voz pública es sinónimo de estatal. Así las instituciones universitarias del G9 son jurídicamente, privadas. Esto se desprende fluidamente de la lectura de su nómina: Universidad Técnica Federico Santa María; Universidad Austral de Chile; Universidad de Concepción; Pontificia Universidad Católica de Chile; Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Universidad Católica del Norte; Universidad Católica del Maule; Universidad Católica de la Santísima Concepción y Universidad Católica de Temuco.

Cabe tener a la vista el artículo 4 inciso 5 de la ley 20370, 2009, orgánica constitucional de enseñanza: “El sistema de educación será de naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado y otra particular, sea ésta subvencionada o pagada, asegurándole a los padres y apoderados la libertad de elegir el establecimiento educativo para sus hijos. Sin perjuicio de sus demás deberes, es deber del Estado que el sistema integrado por los establecimientos educacionales de su propiedad provea una educación gratuita y de calidad, fundada en un proyecto educativo público, laico, esto es, respetuoso de toda expresión religiosa, y pluralista, que permita el acceso a él a toda la población y que promueva la inclusión social, la equidad, la libertad y la tolerancia”.

Que no sean jurídicamente públicas, es decir estatales, no significa que en la historia de Chile no se valore la existencia de un sistema mixto. Pero ese sistema, distingue claramente lo estatal y lo privado, sin caer el Derecho nacional en confundir lo público con lo privado. Cuestión que cobra relevancia a la luz del artículo 7 de la Constitución, que prohíbe a toda persona o grupo de personas atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Conviene tener a la vista la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de 2001, Ley Española de Universidades que deja claramente establecido en su articulado que las universidades públicas son las estatales, y todas las demás son privadas: “Art. Tercero Naturaleza “1. Son Universidades públicas las instituciones creadas por los órganos legislativos a que se refiere el



apartado 1 del artículo 4 y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1.

2. Son Universidades privadas las instituciones no comprendidas en el apartado anterior, reconocidas como tales en los términos de esta Ley y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1”.

Jurídicamente las universidades del G9, que “abusan de la noción de universidad pública privada”, no tienen derecho a ser tratadas como estatales. Y eso implica que el Estado puede discriminarlas. Así las cosas la invocación a jugar “un rol equivalente” entre las privadas del G9 y las estatales, es retórico pero imposible de alcanzar. Para ser equivalente requeriría comportarse como estatal, es decir, “fundada en un proyecto educativo público, laico, esto es, respetuoso de toda expresión religiosa, y pluralista, que permita el acceso a él a toda la población y que promueva la inclusión social, la equidad, la libertad y la tolerancia”. Mientras la libertad de enseñanza está en su base, su propósito de ser semejantes a las estatales implicaría para ellas una cierta renuncia a su libertad, en aras de sumarse a un proyecto de alcance nacional que vele por el acceso al derecho a la educación superior en clave de derechos humanos ¿Estarían las Universidades Católicas disponibles para comportarse como estatales en lo relativo a los derechos reproductivos de las mujeres? ¿Estarían disponibles las Universidades del G9 para la activa participación triestamental en aras del ejercicio de una cabal ciudadanía universitaria? ¿Cuál es el alcance de la libertad académica en las universidades del G9?

El tratamiento del G9 termina siendo un asunto político y no jurídico, es decir, las universidades que lo integran no tienen jurídicamente un estatuto distinto al de la Universidad Gabriela Mistral, de la Universidad de Viña del Mar, a la Universidad Pedro Valdivia, a la Universidad Alberto Hurtado o la UDP.

Por otra parte cabe destacar algo que es del todo evidente, que la expresión G9 o universidades públicas particulares no describe a universidades homogéneas ¿Cómo podría afirmarse que la Universidad de Concepción es semejante a la Pontificia Universidad Católica de Chile, se vive la libertad académica de la misma manera en ambas instituciones?

Que hay problemas en el G9 con la libertad académica y de expresión es un hecho, valga traer a colación lo planteado en la cuenta de la sesión de esta Comisión de Educación de fecha 8 de agosto de 2017, minuto 1 y siguiente.

Dicho de otra manera, la Constitución establece en sus artículos 19 número 10 y 11 que la educación privada es manifestación de la libertad de enseñanza, y dispone que la privada se desenvuelva según las reglas que se fijen en la ley orgánica constitucional de educación. Pero no establece ningún derecho en su favor que impida que el Estado de un trato diferente o discriminatorio a sus universidades.

III. Análisis del proyecto en sus aspectos generales

La literatura (Prado, Durán, 2016, 83) señalan que “los actuales estatutos de las universidades regionales cumplen con todos los parámetros de una ley que entroniza a una autoridad central, con amplios poderes en los ámbitos académico, administrativo y financiero, y escasamente sometidos a escrutinio, tal como el modelo autoritario impuesto en todas las dimensiones sociales por la dictadura cívico-militar lo exigía”. Y vinculan la democratización de las mismas



con su mejor inserción regional: “La democratización de las universidades regionales del Estado constituye un proceso de legitimación de las mismas, como agentes de desarrollo, frente a las comunidades en las que se inserta” (Prado, Durán, 2016, 85).

Las personas y entidades invitadas han identificado las siguientes deficiencias:

1. No hay seguridad sobre monto de financiamiento y características de las modalidades (materia que entiendo está fuera del alcance del Congreso Nacional).
- 2.- No hay rechazo del proyecto por las ues estatales, si hay dudas sobre ciertas materias.
- 3.- La modificación de las normas de gestión de las ues estatales en materia de control administrativo es compartida incluso por el Consejo de Rectores (CRUCH).
- 4.- Las universidades estatales deben relacionarse con el Estado a través de normas específicas, las que no tienen porque entenderse como en pugna con las relativas al mundo privado. No se cuestiona el carácter mixto del sistema, ni se pretende atentar contra la diversidad y el pluralismo de las instituciones del CRUCH
5. Las ues estatales son valoradas por la población estudiantil de manera significativa.
6. El Consejo de Universidad está debilitado al dársele carácter meramente consultivo; así como en sus competencias frente al otro órgano colectivo que aparece dotado con un gran poder de decisión respecto de materias de relevancia como Estatuto, Plan de Desarrollo, remoción del Rector, etc. Todo lo cual debilita a la comunidad universitaria y su carácter deliberativo.
7. Los representantes del Gobierno y externos (5 miembros en total) se convierten en una minoría privilegiada con derecho a veto y pueden ser instrumentalizados por el Gobierno de turno.
8. Los funcionarios han estado tradicionalmente amparados por la estabilidad laboral, lo que se ve amenazado por este proyecto. Se debe atacar la precariedad de los contratos de honorarios y la externacionalización, sin que ello implique recargar las plantas.
9. La participación es necesaria y debe regularse incentivándola de manera responsable, lo que se asocia con quórum de participación.
10. Se han identificado regulaciones que amenazan la autonomía.

IV. Impacto del proyecto de Ley en el DFL que regula actualmente a La Universidad de Chile

El Estatuto de la Universidad de Chile (Decreto con Fuerza de ley N°3, de 10 de marzo de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley n°153, de 1981) es una ley de la república, más precisamente, un Decreto con Fuerza de Ley. Para su dictación el Presidente de la época, Ricardo Lagos, obtuvo autorización del Congreso Nacional que le delegó la facultad legislativa. Lagos, a su vez, recibió de la comunidad universitaria liderada por el rector Luis Riveros, un proyecto de Estatuto que hizo suyo.

El actual artículo 10 de la ley que nos rige establece: “Las disposiciones del presente Estatuto y de los reglamentos universitarios dictados en su virtud prevalecerán sobre las leyes generales, a menos que éstas se refieran expresamente a la Universidad de Chile en particular, a las universidades chilenas en general, o al sistema universitario del país”. ¿Cabe preguntarse entonces, cuál será el impacto del proyecto de ley de universidades estatales sobre el Estatuto



de la Universidad de Chile, en qué caso nos encontraremos si el proyecto de ley de universidades estatales se aprueba? Creemos que ante la hipótesis de la segunda parte de la norma, esto es, ante una ley general para todas las universidades estatales. Por lo tanto, las normas de nuestro Estatuto no prevalecen ante el articulado de la futura ley de universidades estatales. Así se desprende del claro artículo séptimo transitorio del Proyecto: “En tanto no entren en vigencia las normas estatutarias y reglamentos internos que deban dictarse en virtud de esta ley, las Universidades del Estado seguirán rigiéndose por las respectivas normas estatutarias y reglamentos internos que actualmente les son aplicables”.

¿Qué regulaciones se verán afectadas?

1. La Universidad de Chile deja de ser de Chile-

Desaparece el carácter nacional de la Universidad establecido en el artículo primero del actual estatuto. Dado el énfasis que pone el PL en la identificación de la universidad estatal con la región, no se concibe que ninguna universidad estatal sea nacional. La Universidad dejará de ser la Universidad de Chile y quedará confinada a la región metropolitana.

La voluntad de regionalizar la actividad universitaria, implica una derogación tácita del artículo 62 de nuestro Estatuto que dispone en su parte final, que la Universidad de Chile podrá establecer las dependencias necesarias para el ejercicio de sus funciones en otras localidades del país.

2. La Universidad perderá facultades relativas a títulos otorgados en el extranjero y tratados internacionales

El PL no establece norma alguna sobre la facultad privativa y excluyente de la Universidad de Chile sobre el reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos expedidos en el extranjero; y tampoco sobre la facultad de nuestra universidad de pronunciarse sobre convenios o tratados internacionales relativos a la educación superior que el Gobierno de Chile tenga interés en suscribir con otros gobiernos o entidades internacionales y extranjeras.

Estas materias, que pasarán al estatuto refundido que deberemos dictar para adecuarnos a la ley de universidades estatales, ya no serán facultades legales de la Universidad de Chile y cualquier Gobierno, por mero Decreto Supremo, podrá privarla de ellas. A menos que se pueda demostrar y obtener la declaración de inconstitucionalidad ya referida.

3. Limita la capacidad resolutive de la comunidad universitaria

Nuestro Estatuto establece en su artículo 12 que residirá en la comunidad universitaria la facultad de decidir respecto del funcionamiento, organización, gobierno y administración de la institución, la que ejercerá mediante los órganos y procedimientos establecidos en el mismo. El PL transforma la voluntad del principal órgano representativo de la comunidad, al disponer en el artículo 18 que ejerce funciones consultivas. Trasladando la facultad resolutive a un órgano que no preside el rector y que no representa a la comunidad en la medida que lo integran 5 personas ajenas a la Universidad.



4. Reforma profundamente el Consejo Universitario, desaparece el Senado Universitario y el Consejo de Evaluación

El PL dispone que El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones consultivas y de proponer iniciativas al Rector o Rectora.

Nuestro Estatuto señala que el Senado Universitario es el órgano colegiado encargado de ejercer la función normativa de la Universidad. Su tarea fundamental es fijar las políticas y estrategias de desarrollo institucional, así como los objetivos y metas que conduzcan al cumplimiento de aquellas. Se trata del único órgano triestamental.

De acuerdo con el artículo 8 del PL, son órganos superiores de la Universidad el Consejo Superior, Rector o Rectora y Consejo Universitario. Desaparece por lo tanto el Senado Universitario que es “absorbido” por el nuevo Consejo Universitario que deviene en un ente puramente consultivo.

El Estatuto establece que el Consejo Universitario es el órgano colegiado de carácter ejecutivo de la Universidad de Chile, integrado por el Rector, prorector, los decanos y dos representantes del Presidente de la República.

El PL no establece la figura del Consejo de Evaluación, que pasaría a ser un órgano sin sustento legal dado que sus atribuciones no son atribuidas a otro órgano ni se crea uno que lo reemplace parcial o totalmente en sus funciones. Se debilita una instancia de enorme valor en la modernización de la gestión y en el desarrollo de la cultura del mejoramiento continuo y la autoevaluación.

El Proyecto presenta un grave problema de técnica legislativa en la medida que deja el texto refundido del futuro estatuto en manos del Presidente de la República, sin regular expresamente la delegación de facultades legales para dar a este texto el carácter de DFL. ¿Revela una voluntad de dejar a las universidades estatales a merced del Gobierno de turno y en esa medida priva de estabilidad a las normas que regulan su funcionamiento? Ello porque la normativa de rango legal pasa a rango puramente reglamentario. Para evitar este desatino se requiere alegar la inconstitucionalidad de los artículos ya identificados.

Aunque se remediara dicho desaguado político y jurídico, el PL daña el carácter nacional de la Universidad de Chile; afecta su modelo pedagógico socio crítico debilitándolo; afecta gravemente la capacidad resolutive de la comunidad y en particular de su órgano colectivo tripartito; daña la capacidad de la Universidad para mantenerse a la altura de los desafíos que identifica su Consejo de Evaluación; debilita su facultad para tutelar la formación obtenida en el extranjero y los efectos que tratados internacionales pudieran tener en materia de educación.

Como se observa, la oposición a la aprobación del PL no es una cuestión puramente económica, tampoco relativa a la gobernabilidad y la regulación de la actividad laboral de sus funcionarios, la cuestión verdaderamente dramática es que priva a la Universidad de Chile de su identidad histórica a nombre del “fortalecimiento de las universidades estatales”. Lo que está en juego es nuestro lugar en la República, nuestra identidad colectiva, nuestro *ethos*.



<http://www.cned.cl/bases-de-datos>

Universidad	año de creación
U. DE CHILE	1842
PONTIFICIA U. CATÓLICA DE CHILE	1888
U. DE CONCEPCIÓN	1919
PONTIFICIA U. CATÓLICA DE VALPARAÍSO	1928
U. TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA	1931
U. DE SANTIAGO DE CHILE	1849
U. AUSTRAL DE CHILE	1954
U. CATÓLICA DEL NORTE	1956
U. DE LA SERENA	1981
U. DE ATACAMA	1981
U. DE VALPARAÍSO	1981
U. DE ANTOFAGASTA	1981
U. DE LA FRONTERA	1981
U. DE MAGALLANES	1981
U. DE TALCA	1981
U. GABRIELA MISTRAL	1982
U. DIEGO PORTALES	1982
U. CENTRAL DE CHILE	1982
U. DE TARAPACÁ	1982
U. ARTURO PRAT	1984
U. METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	1985
U. DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	1985
U. FINIS TERRAE	1988
U. LA REPÚBLICA	1988
U. MAYOR	1988
U. ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO	1988
U. BOLIVARIANA	1988
U. DEL BÍO-BÍO	1988
U. DE LAS AMÉRICAS	1989
U. ADOLFO IBÁÑEZ	1989
U. ANDRÉS BELLO	1989
U. DE ARTE Y CIENCIAS SOCIALES ARCIS	1989
U. ADVENTISTA DE CHILE	1990
U. DEL DESARROLLO	1990



FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CHILE

UNIDAD DE PEDAGOGÍA UNIVERSITARIA

~~Y DIDÁCTICA DEL DERECHO~~

U. SAN SEBASTIÁN	1989
U. UCINF	1990
U. AUTÓNOMA DE CHILE	1990
U. DE ACONCAGUA	1989
U. DE LOS ANDES	1990
U. DEL PACÍFICO	1990
U. BERNARDO O'HIGGINS	1990
U. CATÓLICA CARDENAL RAÚL SILVA HENRÍQUEZ	1992
U. DE VIÑA DEL MAR	1990
U. PEDRO DE VALDIVIA	1989
U. SANTO TOMÁS	1990
U. SEK	1990
U. DE ARTES, CIENCIAS Y COMUNICACIÓN UNIACC	1991
U. CATÓLICA DEL MAULE	1991
U. CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN	1991
U. TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP	1992
U. CATÓLICA DE TEMUCO	1959
U. TECNOLÓGICA METROPOLITANA	1993
U. DE LOS LAGOS	1993
U. IBEROAMERICANA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA	1991
U. ALBERTO HURTADO	1997
U. MIGUEL DE CERVANTES	1997
U. CHILENO-BRITÁNICA DE CULTURA	2006
U. CHILENO-BRITÁNICA DE CULTURA	2006
U. LA ARAUCANA	2012